



**Resolución No. CSJCOR22-820**

Montería, 28 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00518-00**

**Solicitante:** Abogado, Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Carlos Andres Taboada Castro

**Clase de proceso:** Ejecutivo De Menor Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23001310300220220026600

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 15 de diciembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien la envió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día, repartida al despacho de la magistrada ponente el 16 de diciembre de 2022, el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Natalia Andrea Rodríguez Suárez contra CONSORCIO VÍRGEN DEL CARMEN, JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S., EXCAVACIONES JOBEPA S L SUCURAL EN COLOMBIA, Y VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., radicado bajo el N° 23001310300220220026600.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(..).1. Se radica demanda ejecutiva de mayor cuantía, correspondiendo su conocimiento al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con radicado 23001310300220220026600.*

*2. El suscrito apoderado se contactó con el JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA a fin de solicitar información sobre el expediente de la referencia, ya que no aparecía dato alguno en la página web de la Rama Judicial.*

*3. Se ha venido verificando en la Página Web de la Rama Judicial si se están plasmando las actuaciones, pero no aparece historial alguno.*

*4. Desde el día 15 de septiembre de 2022, hasta el presente, no se tiene conocimiento sobre si el JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ha subido la información sobre el estado del proceso, así como desconocer si dicho despacho ha calificado la demanda de la referencia. (...).”*

### 1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-534 del 16 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/12/2022).

Es de anotar que en la presente vigilancia, fueron suspendidos los términos desde el 19 al 23 de diciembre de 2022, en virtud de la CIRCULAR N PCSJC22-14 de 12 de octubre de 2022, emitida por el doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las semanas de compensatorio por las fiestas de navidad y año nuevo a los servidores judiciales de los Consejos Seccionales de la Judicatura, escogiendo esa semana el Magistrado doctor Efrén Labrenty Efrén Palomo Meza; por lo que no hubo sesión de Corporación.

## 1.2. Informe de verificación

El doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presentó informe de verificación con escrito del 19 de diciembre de 2022, relacionando las actuaciones del despacho a su cargo, de la siguiente manera:

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
<i>Radicación demanda ejecutiva singular</i>	<i>16 de noviembre de 2022</i>
<i>Avoca el conocimiento</i>	<i>16 de noviembre de 2022</i>
<i>Estudio de admisión</i>	<i>22 de noviembre de 2022</i>
<i>Auto inadmite</i>	<i>5 de diciembre de 2022</i>
<i>Notificada por estado en Justicia XXI Web</i>	<i>6 de diciembre de 2022</i>

*“(...)4. Al demandante le fue otorgado el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., mismo que feneció el pasado 14 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante subsanará las falencias advertidas en la providencia de inadmisión, por lo que, la demanda se encuentra a despacho para resolver lo pertinente. (...)”*

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste

*mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito de vigilancia formulado por el abogado, Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, presuntamente no ha registrado actuaciones de la demanda arriba referenciada en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Al respecto, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, comunicó y acreditó a esta Seccional, que la demanda fue radicada el pasado 16 de noviembre de los corrientes, siendo repartida ese mismo día avocando el conocimiento de esta y que posteriormente la demanda al haber ingresado fue sometida a estudio para la respectiva admisión el 22 de noviembre de 2022; por lo que, una vez revisada, el despacho a su cargo emitió auto por el cual resolvió inadmitirla, otorgando un término de cinco (5) días para subsanarla, esto conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, culminando el 14 de diciembre. Encontrándose, actualmente la admisión de la demanda pendiente por resolver.

Adicionalmente, agregó, que al peticionario le fue remitido el link del expediente en el cual puede avizorar el auto admisorio.

En observancia de lo allegado por el peticionario, se ostenta que los términos transcurridos entre la presentación de la demanda y la inadmisión de la misma hay inexistente de mora judicial por parte del funcionario judicial.

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por el juez, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al apoderado de la parte demandante le fue otorgado un término para subsanar la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho, situación que le fue informada el pasado 19 de diciembre de 2022 a través de su correo electrónico adjuntándole además, el link para tener acceso al expediente y recalcándole que las decisiones y actuaciones las notifican a través del Sistema Justicia XXI Web (TYBA), siendo este el medio dispuesto para notificar por estados, el cual es la forma de notificación de los autos conforme el artículo 295 del C.G. del P.

Por último, esta judicatura le manifiesta al funcionario que fue revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web y el expediente esta privado, no público, lo que imposibilita que los usuarios puedan conocer los trámites pertinentes de la gestión judicial del proceso. Condición que solo puede determinar usted, de acuerdo a la etapa procesal del expediente y a su autonomía e independencia judicial. Por lo que, para que el interesado en esta vigilancia pueda continuar conociendo las decisiones judiciales que usted imparta en el proceso anotado, deberá darlas a conocer en la plataforma o como lo hizo al ser notificado de la presente actuación.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

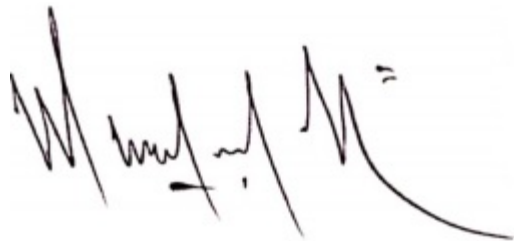
### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00518-00, adelantada contra el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Natalia Andrea Rodríguez Suárez contra CONSORCIO VÍRGEN DEL CARMEN, JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S.A.S., EXCAVACIONES JOBEPA S L SUCURAL EN COLOMBIA, Y VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., radicado bajo el N° 23001310300220220026600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado, Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh